



**MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO**, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012) y por tanto, en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

### **CERTIFICA:**

Que en la Sesión número 32/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 12 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el que se aprueba la

**Resolución por la que se inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto por la entidad Dinalogic, S.L. contra la Resolución, de fecha 9 de agosto de 2013, por la que se acuerda tener por no realizada la notificación de inicio de actividad presentada ante esta Comisión por no reunir los requisitos establecidos en la Ley (AJ 2013/1650).**

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.- Notificación de inicio de actividad presentada por la entidad Dinalogic, S.L. y procedimiento administrativo RO 2013/1522.**

Con fecha 30 de julio de 2013 tuvo entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) un escrito por el que la entidad DIALOGIC, S.L. (en adelante Dinalogic) notificó su intención de iniciar la prestación de varios servicios de comunicaciones electrónicas<sup>1</sup>, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

El mencionado escrito condujo a la apertura del procedimiento RO 2013/1522, que finalizó mediante Resolución del Secretario de esta Comisión, de fecha 9 de agosto de 2013, por la que se comunica a la entidad Dinalogic que la notificación presentada ante esta Comisión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada.

---

<sup>1</sup> Según manifestó en su notificación: "Posicionamiento geográfico por GPS de enclaves específicos, transmisión por 3G y registro de sus coordenadas en base de datos y transmisión de resultados a usuarios por Red de comunicaciones global TCP/IP."



En los Fundamentos de Derecho de la Resolución se establece que *“revisada la documentación aportada, se ha comprobado que el interesado no ha remitido la que a continuación se detalla, necesaria para considerar que la notificación presentada ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, reúne los requisitos establecidos en los artículos 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 5 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas:*

- ✓ *Descripción funcional de la actividad notificada: indicar si se pone a disposición de terceros la conexión de la red de datos 3G de telefonía móvil que indican en la documentación presentada y qué actividad de transporte de señal ofrece a terceros.*
- ✓ *Oferta y descripción comercial de la actividad notificada.”*

En consecuencia, la Resolución acuerda resolver:

*“ÚNICO.- No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, efectuada por la entidad DINALOGIC, S.L., por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.”*

**Segundo.- Recurso de reposición interpuesto por Dinalogic, S.L. y procedimiento AJ 2013/1650.**

Contra la citada Resolución del Secretario, de fecha 9 de agosto de 2013, la entidad Dinalogic presentó en el Registro General de esta Comisión el día 28 de agosto de 2013, dentro del plazo legalmente establecido para ello, un recurso de reposición mediante el que solicita que, una vez valorada la documentación que se adjunta como Anexo al escrito de recurso, esta Comisión tenga por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel.

El escrito recibido motivó la apertura del presente procedimiento administrativo para el análisis y contestación del escrito recibido, que se tramita con la referencia AJ 2013/11650, y, a su vez, la apertura del procedimiento que se describe a continuación.

**Tercero.- Procedimiento RO 2013/1658 y Resolución, de fecha 5 de septiembre de 2013, relativa a la notificación presentada por la entidad Dinalogic para su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.**

A la vista de la documentación adicional presentada por la recurrente junto con su escrito de recurso, y una vez analizada ésta, se procedió a la apertura del procedimiento RO 2013/1658, al que se puso fin mediante la Resolución, de fecha 5 de septiembre de 2013 que estimó conveniente resolver lo siguiente:

*“PRIMERO.- No inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas dependiente de esta Comisión, el servicio de posicionamiento geográfico de enclaves específicos situados en zonas periféricas a núcleos urbanos, cuyas coordenadas geográficas serán definidas a través de la red de satélites NAVSTAR-GPS notificado por la entidad DINALOGIC, S.L. por no tener la consideración de servicio de comunicaciones electrónicas.*



**SEGUNDO.-** Inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a la entidad DIALOGIC, S.L. como persona autorizada para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet<sup>2</sup>, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el Anexo de esta Resolución.

(.....).”

## II FUNDAMENTOS JURIDICOS.

### Primero.- Calificación del escrito presentado por Dinalogic, S.L.

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica de forma expresa su escrito como recurso de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y que las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, resulta procedente calificar el escrito presentado por Dinalogic como recurso de reposición interpuesto contra la Resolución por la que se comunica a la entidad DIALOGIC, S.L. que la notificación presentada ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada.

### Segundo.- Legitimación de la recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC exige la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento al que pone fin la Resolución impugnada RO 2013/1522.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a Dinalogic para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente resolución.

### Tercero.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

---

<sup>2</sup> Énfasis añadido.



El artículo 48.4 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

No obstante lo anterior, el Consejo de esta Comisión consideró conveniente delegar en el Secretario la adopción de *“los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la notificación de los interesados en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, prevista en el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones”*<sup>3</sup>, por lo que en el presente caso nos encontramos ante un recurso contra una Resolución del Secretario dictada por delegación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que hay que concluir que la competencia para resolver el recurso de reposición de Dinalogic corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

#### **Cuarto.- Análisis de la admisibilidad del recurso.**

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación, tal y como dispone el artículo 117.1 de la misma Ley.

El escrito presentado por la entidad Dinalogic cumple con los requisitos formales necesarios para la admisión a trámite como recurso de reposición. Sin embargo, con independencia de la calificación del escrito recibido, el artículo 89.4 de la LRJPAC dispone que *“la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes (...) manifiestamente carentes de fundamento”*.

La Jurisprudencia ha entendido esta facultad de la Administración como un supuesto excepcional, y exige, para que su aplicación sea ajustada a derecho, que la solicitud que se inadmite se encuentre *“manifiestamente carente de fundamento”*. Sobre la aplicación de este precepto se pronuncian las SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 26 octubre 2010<sup>4</sup> y 30 de junio de 2011<sup>5</sup>.

En la primera de ellas la Sala considera que ***“La facultad que el precitado artículo 89.4 de la Ley 30/1992 otorga a la Administración Pública exige una aplicación contenida a aquellos casos en que la solicitud del interesado se presenta carente de fundamento de una manera patente, lo que ciertamente solo puede decidirse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, si bien al mismo tiempo es claro***

---

<sup>3</sup> Resuelve Segundo 5) de la Resolución de 15 de septiembre de 2011, de delegación de competencias y de firma en el seno de la Comisión (BOE de 3 de octubre de 2011).

<sup>4</sup> JUR 2010\374046

<sup>5</sup> JUR 2011\264324



*que un ejercicio de aquella facultad que excediera aquellos reducidos límites incidiría en una práctica administrativa abusiva con lesión de los derechos del interesado que acude ante la Administración con una determinada solicitud, que, salvo el supuesto excepcional contemplado en el referido artículo 89.4, ha de ser objeto de la correspondiente tramitación previa a su resolución.”*

En la segunda, la interpretación del precepto de referencia se completa añadiendo que “(...) en aquellos supuestos en los que la Administración inadmite la reclamación sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, el pronunciamiento de este Tribunal debe controlar, con carácter previo y fundamentalmente, **si la reclamación presentada en vía administrativa puede ser considerada como "manifiestamente carente de fundamento"**, pues en caso contrario la Administración habría incumplido su obligación de tramitar y resolver en cuanto al fondo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, privando a la parte y a este Tribunal de los informes técnicos preceptivos, para determinar si existió o no un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.”

En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita la anulación de la Resolución de fecha 6 de junio de 2013, por la que se le comunica que se tiene por no realizada la notificación de inicio de actividad presentada ante esta Comisión, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la LGTel, en concreto por no haber remitido toda la documentación necesaria.

Como se ha señalado con anterioridad, la Resolución impugnada pone de manifiesto la falta, para poder proceder a la inscripción de la entidad en el Registro, de la siguiente documentación:

- ✓ Descripción funcional de la actividad notificada: indicar si se pone a disposición de terceros la conexión de la red de datos 3G de telefonía móvil que indican en la documentación presentada y qué actividad de transporte de señal ofrece a terceros.
- ✓ Oferta y descripción comercial de la actividad notificada.

El Anexo II del escrito de recurso presentado el 28 de agosto de 2013, con el título “*Descripción del proyecto, incluyendo la información requerida por la CMT en su documento de diligencia emitido con fecha de 12 de agosto de 2013*”), aporta una descripción del servicio que se quiere suministrar, de las redes que se van a utilizar y de la oferta económica y comercial.

Una vez analizada la documentación contenido en el Anexo II, el Secretario acordó mediante un nuevo acto de fecha 5 de septiembre de 2013, por un lado, inscribir a la entidad en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet que previamente había notificado. Por otro lado, se estimó que no procede la inscripción de la recurrente en el Registro de Operadores para la prestación del servicio de posicionamiento geográfico de enclaves específicos situados en zonas periféricas a núcleos urbanos, que también había notificado, por no tener la consideración de servicio de comunicaciones electrónicas.

Atendiendo a estos antecedentes, ha de señalarse que las pretensiones de la recurrente planteadas en el recurso de reposición, que no son otras que i) subsanar la falta de acreditación documental puesta de manifiesto en el marco del procedimiento RO 2013/1522; ii) que se tengan por presentados los documentos que aporta junto con el recurso; iii) y que se proceda a su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de



comunicaciones electrónicas como persona autorizada para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas notificados, han quedado carentes de fundamento en la fecha de adopción de esta Resolución dado que esta Comisión ya ha resuelto sobre las mismas acordado, por un lado, la inscripción del servicio de comunicaciones electrónicas que se va a prestar, y denegando, por otro, la inscripción del servicio de posicionamiento geográfico puesto que no es objeto de inscripción. La Resolución de fecha 5 de septiembre de 2013 supone por lo tanto la desaparición del presupuesto sobre el que se sustenta la solicitud de la recurrente.

Por todo lo anterior, procede considerar que la petición de Dinalogic carece manifiestamente de fundamento, lo que permite, sin mayores trámites, resolver su inadmisión, como asimismo ha procedido esta Comisión anteriormente en supuestos similares<sup>6</sup>.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Inadmitir a trámite el recurso interpuesto por Dinalogic, S.L. contra la Resolución de esta Comisión, de fecha 9 de agosto de 2013, por la que se comunica a esta entidad que la notificación presentada ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada (RO 2013/1522).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***

---

<sup>6</sup> Como los expedientes AJ 2005/1309, AJ 2013/689 y AJ 2013/1332.